

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con Radicado N° 133-0065 del 28 de abril de 2011, se aprobó **EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIENTOS (PSMV)**, presentado por el **MUNICIPIO DE NARIÑO** con Nit 890.982.566-9, para ser implementado en la jurisdicción territorial de conformidad con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente

Que mediante Auto con Radicado N° 112-0438 del 04 de octubre de 2013, se impuso Medida Preventiva de Amonestación al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, a través de la Representante legal su Alcalde el señor **ABELARDO ANTONIO ARRAUT BUSTAMANTE** identificado con número de cedula 92.500.457 y dentro del cual se formuló los siguientes requerimientos:

"(...)"

- *Presentar los informes semestrales y anuales d avance de los PSMV, del Municipio de Nariño y del corregimiento de PUERTO VENUS correspondiente a su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1433 de 2014.*

"(...)"

Que a través del escrito con Radicado N° 133-0513 del 05 de octubre de 2013, el **MUNICIPIO DE NARIÑO** allega a la Corporación solicitud de prórroga manifestando lo siguiente

"(...)"

- *Por medio de la siguiente a la administración municipal de Nariño Antioquia le solicita una prórroga para dar respuesta al asunto antes mencionado, debido a que la Resolución N° 133-0065 del 28 de abril de 2011 no reposa en nuestros archivos. (subraya fuera del texto)*

"(...)"

N.S.

Que por medio de Auto con Radicado N° 112-0506 del 25 de octubre de 2013, concede prórroga al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, a través del Representante legal su Alcalde el señor **ABELARDO ANTONIO ARRAUT BUSTAMANTE** por el termino de treinta (30) días hábiles para que haga entrega de lo requerido en el Auto N° 112-0438 del 04 de octubre de 2013.

Que la Corporación a través de Oficio con Radicado N° 130-0353 del 10 de febrero de 2015, citó al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, a través de su Alcalde Municipal el señor **ABELARDO ANTONIO ARRAUT BUSTAMANTE** para que comparecieran el día 12 de Marzo de 2015, con el propósito de realizar control y seguimiento al PSMV aprobado y verificar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran por cumplir, a la cual no asistió ni presento a la fecha el motivo de su no comparecencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 constitucional, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31, numeral 17 de la ley 99 de 1993 se establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados..."

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de



Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil, extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

El Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 establece la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado y reza “Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor, no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.”

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

➤ Resolución 1433 de 2004:

Que es su artículo 6 establece, “... **El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...**”.

➤ Resolución 2145 del 2005:

En su artículo primero señala “...**La información de que trata el artículo cuarto de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor...**”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 1616 Fax: 546 02 29
E-mail: cliente@cornare.gov.co servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 17 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

➤ **Actos administrativos expedidos por la Corporación:**

- Resolución con Radicado N° 133-0065 del 28 de abril de 2011
- Auto con Radicado N° 112-0438 del 04 de octubre de 2013
- Auto con Radicado N° 112-0506 del 25 de octubre de 2014
- Oficio con Radicado N° 130-0353 del 10 de febrero de 2015

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hechos por los cuales se investiga.

1. Incumplimiento a la Resolución con Radicado N° 133-0065 del 28 de abril de 2011, se aprobó **EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV)** y el Plan de Cumplimiento al PSMV, presentado por el **MUNICIPIO DE NARIÑO** con Nit 890.982.566-9, para ser implementado en la jurisdicción territorial de conformidad con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
2. Que mediante Auto con Radicado N° 112-0438 del 04 de octubre de 2013, se impuso Medida Preventiva de Amonestación al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, a través del Representante legal su Alcalde el señor **ABELARDO ANTONIO ARRAUT BUSTAMANTE** identificada con número de cedula 92.500.457 y dentro del cual se formuló los siguientes requerimientos:

Presentar los informes semestrales y anuales de avance de los PSMV, del Municipio de Nariño y del corregimiento de PUERTO VENUS correspondiente a su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1433 de 2014.

3. Que por medio de Auto con Radicado N° 112-0506 del 25 de octubre de 2014, concede prórroga al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, a través de la Representante legal su Alcalde el señor **ABELARDO ANTONIO ARRAUT BUSTAMANTE** por el término de treinta (30) días hábiles para que haga entrega de lo requerido en el Auto N° 112-0438 del 04 de octubre de 2013.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **MUNICIPIO DE NARIÑO**, con Nit. 890.982.566-9 a través de su Alcalde el señor **ABELARDO ANTONIO ARRAUT BUSTAMANTE** identificado con número de cedula 92.500.457.

PRUEBAS

- Auto con Radicado N° 112-0438 del 04 de octubre de 2013.
- Escrito con Radicado N° 133-0513 del 05 de octubre de 2013.
- Auto con Radicado N° 112-0506 del 25 de octubre de 2013.
- Oficio con Radicado 130-0353 del 10 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del **MUNICIPIO DE NARIÑO** con Nit 890.982.566-9, a través del Representante legal su Alcalde el señor **ABELARDO ANTONIO ARRAUT BUSTAMANTE** identificado con número de cedula 92.500.457, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE NARIÑO** a través del Representante legal su Alcalde el señor **ABELARDO ANTONIO ARRAUT BUSTAMANTE** para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, allégué a la Corporación las siguientes obligaciones:

1. Presentar los informes de semestrales y anuales de avance de los PSMV hasta la fecha (2015) del Municipio de Nariño y del corregimiento de Puerto Venus correspondiente a su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1433 de 2004.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de La Corporación, la apertura de un expediente con índice 33, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto, adjunto con la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

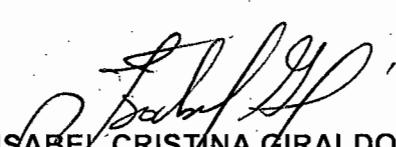
ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto al **MUNICIPIO DE NARIÑO** con Nit 890.982.566-9, a través del Representante legal su Alcalde el señor **ABELARDO ANTONIO ARRAUT BUSTAMANTE** identificado con número de cedula 92.500.4570 a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 05483.19.01805

Fecha: 07 de mayo de 2015.

Proyectó: Deisy Zuleta

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico- Subdirección de Recursos Naturales